JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO:

Accidentes de trabajo. Concepto de accidente : muerte de albañil por desplomo de pared, ajeno a la obra, pérdida de dedos y limitaciones de flexión que no producen incapacidad al albañil y marinero, consolidación de fractura con acortamiento; In itinere: caída del tren, caída de un camión al tomarlo; Incapacidades; parcial, permanente en un obrero tupista y por pérdida de visión; Indemnizaciones: responsabilidad subsidiaria y cuantía indemnizatoria. - Contrato y Reglamentación de Trabajo: Concepto de trabajador: organización, dirección y reclutamiento de agentes mercantiles, funcionario público de una Diputación Provincial, auxiliares de los Recaudadores de Hacienda; Despidos como sanción; falta de respeto, insultos, la falta de asistencia y el abandono del trabajo, agresión a compañeros de trabajo, no entrega del parte diario de rendimiento; Improcedencia de despido: continuidad del contrato, falta al trabajo con atenuantes, denuncia hecha por el trabajador ante la autoridad pública e incumplimiento de órdenes del superior.—Cuestiones de procedimiento y de competencia: Despido de capitán de barco, comparecencia de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, conflicto individual o «colectivo» de trabajo, enlace sindical y garantías procesales.

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Para que concurriera la fuerza mayor extraña, "no habría de guardar ninguna conexión con el ejercicio de la profesión de que se trate", partiendo de esas premisas y de que al fallecido productor le sobrevino la muerte precisamente en el momento que ejecutaba las funciones de su cometido, conduciendo como peón, la carretilla cargada de arena, que trasladaba obedeciendo órdenes del oficial albañil, acaeciendo la desgracia por desplomarse pared inmediata, que se desconoce si era o no propiedad de la empresa

patronal, y si en ella se habían adoptado o no las medidas necesarias, a fin de evitar su derrumbamiento, pues la circunstancia de si ocurrió el desprendimiento de tierras colocándose un poste de la Compañía Telefónica y por falta de precauciones de la misma podrá ser objeto de discusión en otra jurisdicción. (Sentencia de 29 de septiembre de 1958.)

El dedo anular de la mano izquierda perdido por el recurrente y el dedo meñique de su misma mano, afectado por anquilosis de sus articulaciones, todo a consecuencia del accidente de autos, carecen de importancia y trascendencia en la ejecución de las labores a que, como peón de la construcción, se dedicaba aquél, al resultar accidentado, trabajos que puede seguir efectuando, con idéntica eficacia a pesar de las expresadas pérdidas. (Sentencia de 23 de septiembre de 1958.)

Las lesiones del accidentado, después de su curación, han dejado como consecuencia la amputación del dedo índice de la mano derecha a nivel del tercio medio de la primera falange, con muñón regular y no doloroso y normalidad de los movimientos activos de la articulación metacarpo-falángica, lo que no le impide dedicarse a su oficio habitual de aserrador, realizando normalmente todas y cada una de las funciones del mismo, por no ser esencial para aquéllas el citado dedo; es visto que a la indicada manifestación residual, comprendida sin duda en el art. 36 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, no determina una disminución en la función laboral que dicho productor realiza. (Sentencia de 29 de septiembre de 1958.)

La fractura del tercio inferior de la pierna izquierda, de tibia y peroné, y que después del alta ha quedado completamente curado y consolidada la fractura con acortamiento de medio centimetro y ligera disminución de los movimientos de la articulación tibio-tarsiana, presentando, además, una ligera tendencia a pie plano en ambas extremidades, secuelas que no afectan a su capacidad laboral, es visto que las indicadas manifestaciones residuales, comprendidas posiblemente en los artículos 36 y 157 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, no determinan una disminución en el rendimiento laboral del accidentado. (Sentencia de 11 de octubre de 1958.)

En ocasión de hallarse prestando los servicios propios de su cometido, fué alcanzado por un costero que le produjo lesiones en el brazo y mano derechos, que, una vez curado, le quedaron como secuelas una limitación de la extensión de 25 grados, en la primera articulación interfalángica del quinto dedo y una limitación, de un tercio aproximadamente, en la flexión activa y pasiva de los dedos cuarto y quinto y disminución de la potencia

muscular de los mismos, y que esas secuelas, aunque pueden obstaculizar algo al actor en el desempeñó de su labor, no llegan a constituir un menoscabo de su capacidad, es visto que las indicadas manifestaciones residuales comprendidas posiblemente en los artículos 36 y 157 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, no determinan una disminución en el rendimiento laboral del accidentado, por no originar una incapacidad permanente para su trabajo habitual. (Sentencia de 16 de octubre de 1958.)

b) Accidentes «in itinere»

El trabajador recibió orden de la Compañía aseguradora demandada para trasladarse desde Plasencia a Madrid por exigencias del tratamiento médico a que venía sometido, a consecuencia del accidente que sufrió, suministrándole la Sociedad aseguradora el numerario suficiente y el billete de ferrocarril; haciendo el viaje en el tren correo que se dirigía a la capital, siendo víctima, en la estación de Navalmoral de la Mata, del infortunio que le costó la vida, pues "sin que puedan apreciarse las causas cayó del tren y resultó muerto al ser arrollado por este medio de transporte", todo lo cual revela indudablemente el nexo necesario entre el siniestro y el trabajo para considerar indemnizable el desgraciado suceso, sin que aparezca nada que desvirtúe esta relación causal en el testimonio expedido por el Juzgado de Navalmoral con referencia al sumario por él instruído. (Sentencia de 10 de octubre de 1958.)

La fractura de la base del cráneo que originó la muerte del productor se produjo por la caída del mismo a la carretera, desde el camión de la empresa, al intentar subir a éste y ceder el lateral izquierdo donde se agarró, dado no se hallaban bien cerrados los enganches, y no originada por el atropello o rozamiento en la cabeza, de que luego fué también víctima el expresado obrero, por otro vehículo igual que allí circulaba, siendo aquella primera circunstancia la esencial y causante del fallecimiento, tratándose de desgracia que tuvo lugar realizando su cometido de colocación en el transporte que le conducía a la fábrica en que trabajaba, aunque incurriera en exceso de confianza -- no observando la seguridad de la trampilla- derivada de la manera habitual y diaria de tomar el expresado medio de locomoción tanto él como sus compañeros, queda patentizado que acaeciendo el repetido óbito, ejerciendo un acto complementario de su función, y consecuencia de dirigirse a realizar su labor, no debe estimarse extraprofesional o de fuerza mayor el accidente, y sí indemnizable. (Sentencia de 15 de diciembre de 1958.)

c) INCAPACIDADES

Conforme a la doctrina jurisprudencial "en la incapacidad permanente parcial, aun subsistiendo la posibilidad en el ejercicio de la profesión, la aptitud del productor en relación con el desempeño de la misma aparece disminuída, mientras que en la total y permanente el fin profesional no puede cumplirse tal como lo exige su naturaleza por falta de los medios indispensables o elementos análogos. La labor que realizaba en la empresa demandada era la de trabajar en la máquina tupi, produciéndose el siniestro precisamente con ocasión de confeccionar unas molduras en dicha máquina, y como dichos trabajos requieren "una gran potencia prensora y una precisión de movimientos para conducir los tablones que han de ser labrados en la tupi", hay que estimar que la pérdida de dedos padecida por el productor demandante y la acusada falta de vigor para conducir, en algunas ocasiones, la madera, afectan de tal modo a la actividad laboral del productor demandante, que impiden desarrollarla en forma que la naturaleza de la labor exige. (Sentencia de 16 de octubre de 1958.)

Al productor accidentado le ha quedado como secuela la pérdida de la visión completa del ojo derecho, pues a tal equivale su estado actual, a lo que hay que añadir la reducción de la capacidad visual del izquierdo, que tiene limitada a 1/6, por lo que siendo superior al 50 por 100 el grado de visión del ojo izquierdo, ya que conserva seis décimas de la escala de Wecker, la incapacidad resultante es la total permanente, como el Magistrado sentenciador fundamenta con acierto. (Sentencia de 12 de diciembre de 1958.)

d) Indemnizaciones

Es responsable del accidente sufrido por el productor, de modo directo, el contratista de la obra que se realizaba al ocurrir el simiestro y a cuyo servicio estaba, y por carecer de seguro de modo subsidiario, el propietario de la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, en sus párrafos 1.º y 3.º y artículos 7.º y 8.º, párrafo último de su Reglamento, viniendo obligado aquél, y de modo subsidiario éste, en caso de insolvencia del primero, conforme con lo dispuesto en el artículo 52, párrafos 1.º y 2.º del Reglamento a abonar a la demandante una indemnización igual al 50 por 100 del salario que disfrutaba el fallecido, incrementada en un 10 por 100 por cada uno de los cinco hijos menores de trece años que han quedado del matrimonio, que percibirá en forma de renta. (Sentencia de 5 de diciembre de 1958.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

El actor, que tiene por misión contractual la organización y dirección de la agencia, reclutamiento de agentes, educación profesional de los mismos, selección de inspectores y vigilancia del trabajo de producción en general, no se halla comprendido en la reglamentación: 1.º, porque no tenía a sus órdenes el trabajo de uno o más jefes de negociado; 2.º, porque no percibía sueldo, sino gastos de representación y comisiones en distintos porcentajes según la producción alcanzada, y 3.º, por la forma de trabajar sin horario fijo y determinado, sino con libertad de acción, contraria a todo requisito integrante de nexo laboral, lo que pone de manifiesto que la relación es de carácter mercantil y, por tanto, no encaja en los artículos 1.º y 2.º de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1941; el demandante, como jefe de los agentes de seguros, al igual que éstos, cualquiera que sea su denominación, función que desempeñe y forma de actuar, se halla excluida de la Reglamentación según el apartado c) de su art. 2.º y reiterada doctrina jurisprudencial, entre otras sentencias las de 30 de marzo de 1950, 22 de enero de 1952 y 16 de enero y 13 de febrero de 1954 y 13 de abril de 1955. (Sentencia de 7 de octubre de 1958.)

La doctrina de esta Sala, en su labor interpretativa de las leyes, para deducir la norma aplicable, analizando las específicas particularidades que deben concurrir en los funcionarios públicos para ser considerados como tales, señala tres requisitos esenciales: a), prestar servicios de carácter permanente; b), figurar el cargo en las plantillas correspondientes, y c), percibis sus sueldos o remuneraciones con cargo a los presupuestos respectivos; pues bien, si esos requisitos se dan evidentemente en el caso que se discute, porque probado y así consta en la sentencia impugnada, que la esposa del actor prestaba servicios como sanitaria en la Diputación Provincial, con cargo asignado en propiedad a virtud de concurso - oposición, figuraba en la plantilla y escalafón correspondiente y percibía su retribución del presupuesto de dicho Organismo, forzosamente hay que reconocer la nulidad de funcionario público, sin relación laboral entre las partes, por lo que las discusiones que pudieran originar la conducta de cualquiera de ellos no pueden ventilarse ante esta Jurisdicción especial, porque ello se desprende del claro contenido del artículo octavo de la ley del Contrato de Trabajo. (Sentencia de 9 de diciembre de 1958.)

Los auxiliares de los Recaudadores son nombrados por éstos bajo su exclusiva responsabilidad y de ellos dependen, sin personalidad alguna para

con la Hacienda; es decir, que el contrato es puramente laboral, tanto por lo dispuesto en esos preceptos legales como por el carácter de la función, que no es permanente ni figura en plantilla debidamente aprobada que se retribuya con asignaciones presupuestarias fijas por la misión que desempeña al poder sustituir a los Recaudadores en la cobranza de todas las cuotas, débitos, recursos, derechos, etc., considerados como agentes de la Antoridad. El artículo 32 autoriza a las Tesorerías de Hacienda, si en algún caso lo creyeran justificado, para rechazar el nombramiento que se le comunique hecho por el Recaudador, y para advertirla, de no ejercer el auxiliar debidamente sus funciones, para que inmediatamente nombre a otro en su reemplazo, facultad de las Tesorerías que se reitera en el número catorce del artículo 16 de acordar cuando lo estimen pertinente, conforme al número 2.º del artículo 32, la sustitución de los auxiliares nombrados por los Recaudadores y como aparece del oficio obrante al folio 63 de los autos, de la Tesorería de Hacienda, publicado en el Boletín de la Provincia, que dispuso el cese del auxiliar y publicación oficial en el Boletín, en uso de las facultades que los preceptos legales antes relacionados le conceden, como se desprende de su texto, es correcto el razonamiento hecho en la sentencia de instancia de que si bien en principio la propuesta de despido la formula el Recaudador, acreditado que el auxiliar cesó por orden de la Tesorería, aquélla carece de objeto, y desbordando su competencia, por cuanto el acto de la Tesorería se impone al empresario, razón que confirma la procedencia de la incompetencia en este caso. (Sentencia de 2 de diciembre de 1958.)

b) Despidos como sanción

- El artículo 77, inciso c) de la ley sobre Contrato de Trabajo, dice que se estimará justa causa de despido del trabajador por el empresario los malos tratos de palabra o la falta grave de respeto y consideración a este último o a las personas de su familia que vivan con él; la palabra "raquero" —y sus derivados— significa, según el diccionario de la Real Academia Española, en la acepción empleada por el productor en el caso del juicio "ratero que hurta en puertos y costas", tal expresión ha de estimarse como frase injuriosa a los efectos de esta jurisdicción, constitutiva, a la vez, de malos tratos de palabra y de falta grave de respeto y consideración al patrono y a su hijo. (Sentencia de 7 de octubre de 1958.)
- El artículo 57 de la ley de Contrato de Trabajo exige para justificar la falta al trabajo aviso con la posible anticipación y durante los periodos de tiempo, de una sola jornada, en casos graves, que determina en su número 1.º, de duelo familiar y alumbramiento de esposa y por el indispensable a que

se refiere el número 2.º, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, o sea derivado de obligación de esa indole, impuesta por ley o disposición administrativa, pero como en el caso debatido no se ha acreditado en forma que las faltas de asistencia fueren originadas por el desempeño del cargo público, y teniendo en cuenta, además, que no se trata de faltas aisladas, que es lo que sanciona este precepto, sino repetidas, que de modo general tiene su sanción dentro del apartado a) del artículo 77, que requiere como justa causa de despido, que las faltas de puntualidad o asistencia al trabajo sean injustificadas y además reiteradas, requisitos ambos que se dan en las faltas cometidas por el productor demandado, al que es de aplicación, a pesar del cargo público ostentado por el mismo, máxime al no darse como probado el requisito del deber público. (Sentencia de 8 de octubre de 1958.)

La recurrente trabajaba como obrera fija de trabajo discontinuo en la fábrica de conservas de la demandada; el 25 de noviembre de 1957 no fué avisada aquélla para el trabajo, ni tampoco otras compañeras, las cuales solicitaron auto de conciliación sindical en el que la empresa manifestó que no las había llamado antes porque no tenía venta de mercancias, pero que les admitía al trabajo desde el siguiente día sin abono de los días en que no habían trabajado, extremo que las obreras no aceptaron, y que el día 2 de diciembre fué llamada al trabajo la recurrente, la que entró a trabajar a las tres y media de la tarde, y antes de terminar la jornada laboral lo abandonó sin volver a presentarse a la empresa, lo que comunicó ésta al Delegado provincial de Sindicatos; despréndese, sin duda, de los relacionados hechos que la productora no fué despedida el día 25 de noviembre, ya que el no haber sido llamada para el trabajo por falta de las materias necesarias para efectuarlo, no constituye verdadero despido, máxime cuando la labor que aquélla realizaba era de carácter discontinuo, y así se evidenció al ser llamada de nuevo y especialmente el día 3 de diciembre, en que accedió a trabajar y abandonó su tarea sin terminar la sesión del día y sin volver a presentarse, con lo que vino a confirmar que su apartamiento del trabajo no se debió a expulsión por parte de la empresa, sino a la voluntad de la operaria, siendo consecuencia de todo ello que el contrato de trabajo quedó terminado por la actuación voluntaria de la trabajadora, según la causa señalada en el número 9.º del artículo 76 del Código de Trabajo. (Sentencia de 13 de octubre de 1958.)

La agresión de obra a uno de los vigilantes donde ambos prestaban sus servicios, de tal forma y violencia que le originaron lesiones, motivando la agresión resentimientos por cuestiones del trabajo, y después, jactándose en una de las jornadas siguientes ante otros compañeros, de aquel hecho agresivo. Tal conducta, realizada por un miembro del Organismo Sindical, que

debe estar revestido de toda mesura y ponderación, que además envuelve poco exacto sentido de la responsabilidad y ejemplaridad ante la empresa y sus inferiores, hace que la sanción de despido impuesta sea la adecuación a la violencia y términos en que se produjo el enlace. (Sentencia de 20 de octubre de 1958.)

El productor y enlace sindical no consignaba en las hojas de trabajo el rendimiento de su labor, como se le exigía, siendo requerido por el jefe del sector y de los talleres para que en lo sucesivo hiciera constar en las hojas dichos datos, que eran necesarios para la determinación de las primas, cuya orden se negó rotundamente a cumplir, criticando al personal encargado del control, al que tachó de incompetente, ante lo cual el citado jefe le ordenó que saliera de la fábrica, negándose a ello el aludido si no se le comunicaba por escrito y siendo preciso que la representación de la empresa requiriese los servicios de los guardas para que tal orden tuviese efectividad, por lo que en el trance de calificar los mencionados hechos básicos ha de apreciarse forzosamente que implican una actitud de manifiesta indisciplina y desobediencia a las órdenes de trabajo, incluída sin duda en la causa de despido señalada en el apartado b) del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, y entrañan, a su vez, una falta grave de respeto y consideración a uno de los jefes, castigada con igual sanción en el art. 57, apartado 4.º, de la Reglamentación Nacional de Minas Metálicas. (Sentencia de 30 de octubre de 1958.)

La mala conducta como portero a las órdenes de la empresa, dejando de atender el referido trabajo, desde las dos a las siete de la tarde, durante treinta y dos dias seguidos, por haberse contratado, sin autorización de dicha entidad patronal, en la Feria de Muestras de Barcelona, y a pesar de que tenía obligación de prestar el expresado servicio a la citada demandada en las indicadas horas, tal repetida y continuada falta de asistencia laboral, de manifiesta voluntariedad, de duración tan larga, y no de breve tiempo, consistente en media jornada diaria en el referido período, necesariamente ha de conceptuarse muy grave y justa causa de despido, comprendida en la letra a) del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo de 27 de enero de 1944 o en los núms. 1.º y 14 del art. 78 de la Reglamentación Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946. (Sentencia de 16 de noviembre de 1958.)

c) IMPROCEDENCIA DE DESPIDO

La terminación de las obras y de las causas que determinaron la designación del servicio será suficiente para la terminación del contrato suscrito, con lo cual pretende justificar la procedencia del despido, pero en el caso presente

7

no puede estimarse realizada la labor asignada al facultativo de despedido, porque no hallándose circunscrita exclusivamente a las obras del Pantano de Buendía la actuación del practicante, que podía también ejercer su cometido en otra de las distintas actividades aseguradas por la Sociedad, la que, por otra parte, dejó de cumplir el inexcusable deber impuesto en el artículo 3.º del Decreto de 26 de octubre de 1956 de comunicar por escrito al trabajador el despido, haciendo constar la fecha y razones que lo motivaron. (Sentencia de 13 de octubre de 1958.)

El correturnos al que la empresa le requirió por la mañana y por la tarde para que repitiera su servicio y que alega que no podía hacerlo debido a que, hallándose su esposa peor de su enfermedad, tenía que quedarse después de salir de su iornada de peón a cuidar de ella y de sus hijos, sin que prestase el servicio que se le ordenó; y habida cuenta que el art. 82 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tejas y Ladrillos de 26 de septiembre de 1946 considera faltas graves «las cometidas contra la disciplina en el trabajo», y el art. 83 de la propia Reglamentación establece como sanción de dichas faltas, entre otras, la de «suspensión de empleo y sueldo hasta quince días», hay que estimar que el Magistrado «a quo» procedió acertadamente al considerar que si bien la conducta del productor implicaba una desobediencia a lo dispuesto por el empresario en relación al trabajo que debía ser ejecutado, no podía darse a éste transgresión, dados los móviles que impulsaron a aquél a no cumplir el servicio encomendado, la gravedad que requiere la imposición de la máxima de las sanciones, y que, por ello, había de ser calificada la falta como acreedora de una suspensión de empleo y sueldo por cuatro días, como sentenció con acierto el Magistrado. (Sentencia de 27 de noviembre de 1958.)

Negada la entrada en el cine donde actuaba como portero a una niña menor de cuatro años que iba acompañada de sus padres, y ordenado por el jefe de personal que permitiera el paso, formuló denuncia contra este último ante el Tribunal de Menores, que fué sobreseída, y otro día pasó un espectador sin que le cortara la entrada, al estimar el Magistrado que si bien tales actos entrañan una falta grave contra la disciplina en el trabajo y respeto debido a sus superiores y otra muy grave de deslealtad, no procede la máxima sanción de despido, sino cualquiera otra de las consignadas en el artículo 58 de la Reglamentación. (Sentencia de 1 de diciembre de 1958.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIAS

El actor no ha reclamado exclusivamente por haber sido privado del mando de capitán o piloto de nave, único caso en el que la Magistratura pudo declarar su incompetencia de acuerdo con el art. 172 de dicha Ordenanza de la

Marina Mercante. Existe una clara distinción entre la acción entablada por un capitán de buque, suspendido de empleo y sueldo, que pretende su reposición en el mismo cargo, con abono de emolumentos y remuneraciones dejadas de percibir por razón del mismo, puesto que la indole
de sus funciones exceden de los límites del mero contrato de trabajo definido en el art. 1.º del Código respectivo, de aquellas otras reclamaciones
de la misma persona en cuanto a las demás relaciones ajenas a ese mando,
derivadas del enrolamiento, en este aspecto es aplicable la legislación laboral, y como quiera que la litis ha versado sobre despido del actor de la empresa demandada, no de privación del cargo de capitán del barco con mando, y, además, por reclamación de cantidades que en su demanda se especifican, es innegable que la Magistratura de instancia puede y debe conocer de ambas reclamaciones, en cuya opinión abunda el Ministerio fiscal, y
al no entenderlo así procede la casación de la sentencia impugnada. (Sentencia de 8 de octubre de 1958.)

Al imponer la Ley como obligatoria la citación para el juicio entre las demás partes demandadas de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo lo ha hecho con el evidente propósito de que puede alegar, en la oportuna comparecencia, como los demás litigantes, cuanto convenga a su derecho y al cumplimiento de su misión, pero sin conferirle, en ningún momento, atribuciones ni privilegos que pueden suponer alteración de las normas procesales, comunes a cuantos intervienen en el litigio, por lo cual cuando, como en el caso presente, deja de comparecer en el proceso, sin razón bastante, no puede venir más tarde ante esta Sala, como reiteradisimamente se tiene por ella declarado, a plantear cuestiones no propuestas ni debatidas cuando debieran serlo, y que merecen, por tal causa, la calificación de nuevas, privadas de acceso a la casación. (Sentencia de 19 de noviembre de 1958.)

No puede admitirse la afirmación que el recurrente hace en el primer motivo de su recurso de tratarse de un conflicto individual cuando, según reconoce a continuación «el conflicto se resolvió por autoridades distintas a la judicial utilizando las medidas que se consignan en el resultando de hechos probados de la sentencia recurrida», hechos tan esenciales como el de dejar de entrar al trabajo gran número de operarios de la empresa demandada, lo que obligó a ésta a colocar, el 27 de marzo último, un aviso advirtiendo que en cumplimiento de lo ordenado por las autoridades gubernativa y laboral, de no reanudarse el trabajo se procedería a la clausura de los talleres con rescisión de los contratos de trabajo; y al persistir tal situación, la autoridad gubernativa dispuso el citado día 27 la clausura de la empresa, siendo por ello despedido el mismo día 27 el demandante, por tratarse de cuestión de marcado interés de orden público, que sólo a la autoridad de otro orden corresponde suprimir con las medidas excepcionales y precisas en momento de perturbación social. (Sentencia de 20 de noviembre de 1958.)

La Reglamentación Nacional del Trabajo de la Cerámica de 28 de noviembre de 1946, en el núm. 1.º del art. 58, al establecer las sanciones para los operarios por las faltas que en su función tuvieran, habría de enervar como consecuencia indudable de la entrada en vigor de la Ley de 17 de julio de 1953, que reformara la de 22 de diciembre de 1949, que estableció que los recursos de casación ante esa Sala de lo Social fueran los determinativos de la procedencia o improcedencia de los despidos en enlaces sindicales o empleados de cargos sindicales, es inconcuso de casación, ha de estar sujeto a la sanción que la empresa le pueda imponer como consecuencia de la desestimada, y es inocuo que la Magistratura acuerde en su resolución que impida o merme esta garantía patronal, como función de sus derechos y facultades disciplinarias sobre sus operarios. (Sentencia de 27 de octubre de 1958.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES